

Frangueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su enmendación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas sinopsis el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 29 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, vendiéndose a cinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que emane de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 21 de noviembre de 1915.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Juez municipal o su delegado que asistiere a la celebración del matrimonio canónico, con arreglo a lo mandado en el artículo 77 del Código civil, una vez terminada la ceremonia, entregará al marido un ejemplar del «Libro de la familia», que contendrá las indicaciones relativas al matrimonio celebrado.

Igual entrega hará el Juez municipal que autorice el matrimonio civil, conforme al artículo 160 del Código.

Si por cualquier motivo no concurrese el Juez municipal o su delegado a la celebración del matrimonio canónico, se hará entrega del «Libro de la familia» inmediatamente después de transcrita el acta de matrimonio al Registro.

Art. 2.º Si el matrimonio se hubiese celebrado en el extranjero o *in articulo mortis*, se entregará el «Libro de la familia» al marido, y si éste hubiere fallecido, a la mujer, en el acto de verificarse la inscripción en el Juzgado municipal o en la Dirección General de los Registros,

según los casos.

Art. 3.º El «Libro de la familia» contendrá las páginas suficientes, con los impresos necesarios, para anotar, extractadas, el acta de matrimonio, las de nacimiento de los hijos y las de defunción de éstos y de los cónyuges, con arreglo al modelo de dicho libro, que se conservará en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.º El «Libro de la familia» constituirá uno de los elementos de prueba supletoria del matrimonio, filiación y defunción que contera extractados, el cual, en concurrencia con otros, podrá ser apreciado por los Tribunales, según los preceptos del Código civil y de más leyes aplicables al caso.

Art. 5.º El «Libro de la familia» se presentará al Registro cada vez que se haya de hacer una inscripción de nacimiento o defunción que afecte a los cónyuges o hijos de quienes se trate, a fin de que por el encargado del Registro se consigne, de sí las inscripciones, el extracto necesario para llenar los claros que contiene el «Libro».

La falta de presentación del «Libro» no será motivo para que se deje de inscribir el nacimiento o defunción que se solicite; pero el encargado del Registro recordará al interesado el deber que tiene de cumplir la ley.

Art. 6.º Todos los que contraerán matrimonio desde que la presente ley empiece a regir, deberán adquirir el «Libro de la familia». Los casados con anterioridad podrán adquirirlo y obtener de los encargados de los respectivos Registros las inscripciones extractadas que correspondan.

En caso de insuficiencia, pérdida o deterioro del «Libro de la familia», deberán los interesados adquirir otros ejemplares, y en ellos se extenderán los extractos de inscripciones que procedan.

Art. 7.º Los encargados del Registro no devengarán derecho alguno por extender y autorizar los asientos extractados que deben figurar en el «Libro de la familia».

Art. 8.º El «Libro de la familia» se venderá al público en los Juzgados municipales y costará una peseta, precio que no podrá ser aumentado directa ni indirectamente sino por una ley especial. El Ministro de

Gracia y Justicia queda encargado de la corrección del «Libro de la familia» y de venderlo a los Juzgados municipales por el precio de 25 céntimos de peseta ejemplar. Los otros 75 céntimos quedarán a beneficio de los encargados del Registro civil, como recompensa por los nuevos servicios que se les encomienda.

Los que celebren su matrimonio como pobres, recibirán gratis el «Libro de la familia».

Art. 9.º Siempre que la inscripción deba verificarse en la Dirección General de los Registros, será este Centro el encargado de la venta del «Libro de la familia», por el precio referido.

El Ministro de Gracia y Justicia facilitará a dicha Dirección los ejemplares que necesite para entregar a los interesados.

Art. 10. Esta ley entrará en vigor a los diez días de haberse publicado en la Gaceta de Madrid.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para dictar cuantas disposiciones requiera la inteligencia y cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 15 de noviembre de 1915.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta del día 16 de noviembre de 1915.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Son frecuentes las reclamaciones dirigidas a este Ministerio por el silencio de los funcionarios de los Registros civiles a las peticiones que los interesados les dirigen por correo en demandada de certificados de inscripciones.

Siendo ciertos los hechos que sirven de base a las aludidas reclamaciones, resulta, sin embargo, que ellos no constituyen infracción de disposiciones vigentes, porque ni la Ley y Reglamento del Registro civil, ni las disposiciones dictadas por la Dirección general de los Registros,

contienen mandato ni autorización siquiera a los funcionarios respectivos para recibir por correo peticiones de certificaciones, menos aún remitirlas, ni mantener correspondencia con particulares.

La necesidad, sin embargo, del servicio, corre parejas con la indudable justicia de retribuir moderadamente a quienes lo presten, tanto por lo muy recargados de labor gratuita que con ocasión de quintas, emigración, sumarios, leyes obreras, etc., están los servidores de los Juzgados municipales, a cuyo cargo corre el Registro civil, cuanto porque el remedio hay que buscarlo en la remuneración directa por los interesados, indemnizando a los Registradores con los nuevos conceptos arancelados que se crean, por el curso y gestión de la certificación y por la busca, en su caso, contando como cuenta ya el Registro censuaria y cinco años de existencia, y más aún siendo tan exiguo como son los derechos establecidos en el artículo 77 del Reglamento, siempre con la salvedad de la exención del pago para los verdaderamente pobres.

Con la solución que se propone, se conseguirá pronto y rápido servicio a los ciudadanos que necesitan certificaciones de los Registros civiles; desaparecerán las dificultades de hora para quienes carecen de medios económicos o de relaciones personales en las poblaciones de donde necesitan obtener esos documentos; se corregirán abusos lamentables en el pago de gestiones y gratificaciones de busca, y se logrará un servicio rápido y barato.

Autorizar esta vía expedita en bien de todos, no es siquiera una novedad, ya que un camino análogo se sigue para obtener documentos de naturaleza semejante de las Autoridades extranjeras, y la relación directa entre encargados de los Registros civiles del Reino y fuera de él, se organizó por la Real orden de 29 de febrero de 1912, por lo cual, hasta hoy quedaban los ciudadanos españoles residentes en el territorio de la Monarquía, en inferioridad respecto a los que residen en el extranjero, y en inferioridad también los primeros para obtener documentos de los Registros civiles propios.

En atención a todo lo anterior,

mente expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M., la aprobación del adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 15 de noviembre de 1915.
SENOR: A L. R. P. de V. M., *Manuel de Burgos y Mazo*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas que necesiten obtener las certificaciones de los asientos y documentos a que se refiere el art. 75 del Reglamento vigente del Registro civil, de oficinas situadas en población distinta de su residencia, podrán dirigirse al Registro civil de su domicilio en solicitud verbal o escrita, facilitando los datos necesarios para la busca de la inscripción o documento, y entendiéndose que con esta petición quedan obligadas a satisfacer los gastos que ocasione el libramiento, correo y demás devengos establecidos en este Decreto.

Art. 2.º Al recibir los encargados de los Registros civiles las peticiones a que se refiere el artículo anterior, podrán exigir desde luego el depósito de las cantidades siguientes:

1.º El importe del papel en que deba extenderse el certificado que se solicita.

2.º El de los derechos arancelarios que haya de devengar el Registro civil librador de la certificación.

3.º El franqueo, por correo certificado, del oficio de petición y del de remisión.

4.º Una peseta por derechos de la oficina peticionaria, sin que, por ningún otro concepto, pueda percibirse retribución mayor por este servicio de mediación.

De estas cantidades se dará recibo al interesado, aunque no lo pida.

Art. 3.º Los que soliciten con volentes acreditativos de su pobreza, expedidos por los Alcaldes de barrio, si los hubiese, y sino por los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos, en las poblaciones inferiores a 150,000 habitantes, o por los Comisarios de Vigilancia del distrito en las ciudades o villas que excedan de aquella cifra, en forma analógica a los que se facilitan para obtener documentos semejantes de los Registros civiles destinados a operaciones de quintas, disfrutará de la exención de toda clase de derechos, busca, inclusive, del uso del papel de 10 céntimos, y sólo satisfarán los del certificado de Correos de la petición y remisión del documento.

Art. 4.º Recibidas las cantidades, en su caso, o sin ellas, si no lo juzgara pertinente, pero constituyéndose en este último supuesto el encargado del Registro civil responsable personalmente para ante la oficina expedidora del documento, de cuantos gastos haya realizado la misma, sin excusa ni pretexto alguno, y por el próximo correo, o el siguiente, lo más tarde, dirigirá comunicación, que necesariamente irá certificada, al encargado del Registro civil en donde se halle la inscripción o documentos de que ha de certificarse en demanda de la certificación correspondiente, expresando los antecedentes que a tal efecto haya facilitado el solicitante

De no realizarlo en la forma y tiempo indicados, será responsable de los daños y perjuicios que con la demora ocasione al interesado.

Art. 5.º Los encargados de los Registros civiles que reciban estas peticiones, remitirán en el plazo máximo de cinco días naturales, a contar desde el recibo de la comunicación, el certificado pedido, si se hallare inscrito el acto o existiere el documento, o bien manifestarán no existir uno u otro, con nota aparte expresiva de los gastos hechos e indicación del medio cómo desean ser reembolsados. Esta correspondencia deberá certificarse igualmente.

La prueba de la observancia de lo preceptuado en este artículo y en el anterior, en cuanto a los plazos, se hará con los sobres y la documentación de las oficinas de Correos.

Art. 6.º Recibido el documento en la oficina de origen, se entregará al solicitante, previo pago, si no lo hubiere hecho con anterioridad, de cuantos gastos haya producido el mismo, así como de los que ocasione el reembolso de cuanto exprese la nota a que se refiere el artículo anterior. Sin este previo pago, no podrá el interesado retirar dicho documento, sin perjuicio de que si no acudiere a recibirlo en el plazo que al efecto se le señale, se proceda contra él, por el descubrimiento que resulte, en la forma prevenida para la exención de costas judiciales.

Art. 7.º Cuando los solicitantes de certificados de inscripciones no faciliten, al pedir en la forma indicada en los artículos anteriores, la fecha exacta del acto inscrito, o solo indicasen una época aproximada, abonarán al Juzgado municipal librador del documento, 25 céntimos de peseta por año de busca, sin que en ningún caso pueda exceder este devengo de tres pesetas.

Cuando no se señalase época, la busca se hará a contar desde la fecha de la petición hasta encontrar la inscripción.

Para evitar dudas sobre la exención de estos derechos, los encargados de los Registros civiles exigirán que la manifestación de los interesados se haga por escrito, que suscribirá el interesado en papel común.

Art. 8.º Los nuevos derechos de busca, establecidos en el artículo anterior y en la forma en él regulada, se devengarán en lo sucesivo por todos los Juzgados municipales cuando los solicitantes de certificados de inscripciones no faciliten la fecha exacta del acto inscrito.

Art. 9.º Para todo lo referente al cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el presente Decreto, tanto los particulares como los encargados de los Registros civiles, podrán acudir directamente a la Dirección general de los Registros, que en definitiva resolverá lo pertinente en cada caso, y si a ello hubiere lugar, corregirá disciplinariamente a los encargados de los Registros civiles infractores de lo prevenido, conforme a la Ley y Reglamento, y promoverá las demás sanciones que autoriza la vigente ley de Justicia municipal.

Dado en Palacio a 15 de noviembre de 1915. —ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel de Burgos y Mazo*.

(Gaceta del día 17 de noviembre de 1915.)

MINISTERIO DE ESTADO

7.º—Asuntos contenciosos

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, encargo a V. S. se sirva ordenar la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de su mando, del fallecimiento del súbdito español D. Jesús Greppe Garrido, ocurrido el 19 de mayo del año actual, en Cebú (Filipinas), natural de esa ciudad de León; informando a este Ministerio si se presentare o tuviese conocimiento de algún pariente del difunto dentro del 6.º grado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de octubre de 1915.—El Subsecretario, *Eugenio Ferraz*.
Sr. Gobernador civil de León.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo:

Pleito núm. 270.—D. José Labayen, Gerente de la Sociedad «León Industrial», contra acuerdo del Tribunal Subalterno del Ministerio de Hacienda, de 15 de julio de 1915, sobre liquidación de utilidades correspondientes al año de 1911.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 15 de noviembre de 1915.
El Secretario Decano, *Julio del Villar*.

Gobierno civil de la provincia

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 8 de agosto próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Examinado el recurso de queja elevado a este Ministerio por D. Domingo García del Río, contra una resolución de V. S. negándose a tramitar la alzada que presentó el interesado contra la providencia de V. S. sobre destitución del Secretario del Ayuntamiento de Valderrey y provisión de la vacante:

Resultando que el Ayuntamiento de Valderrey, en sesión de 18 de enero de 1914, destituyó por siete votos contra dos al Secretario, D. Domingo García del Río, y nombró Secretario interino a D. Ildefonso García González:

Resultando que en 27 de agosto de 1914, el Ayuntamiento nombró Secretario, previo concurso, a D. Ildefonso García González, votando unánimemente los ocho Concejales que asistieron, dejando de asistir dos, que no excusaron el motivo de la ausencia:

Resultando que D. Domingo García del Río, en 1.º de octubre de 1914, acudió a V. S. manifestándole que, según se decía, había sido nombrado Secretario del Ayuntamiento, D. Ildefonso García González, siendo el recurrente el propietario, puesto que, aun cuando se susurraba que había sido destituido, el acuerdo no se le notificó; que ha pedido la notificación al Alcalde, obteniendo contestación negativa, por lo cual acudió a V. S. para que obliga-

ra al Alcalde a notificárselo, sin que se hubiera resuelto su instancia; que el nombramiento de D. Ildefonso García se hizo en votación secreta, infringiéndose el art. 106 de la Ley Municipal, por cuanto las votaciones han de ser nominates, y los parientes no deben intervenir en ellas; suplicando se resolviera en solicitud de 8 de abril en el sentido de que se le notificara el acuerdo de destitución y se dejara sin efecto el acuerdo nombrando Secretario a D. Ildefonso García:

Resultando que el Alcalde informó que en 14 de enero de 1914 se hizo saber a D. Domingo García la suspensión en el cargo de Secretario; que en 14 de marzo de 1914, D. Domingo García pidió la reposición, en vista de lo que, se le comunicó el acuerdo de destitución de 18 de enero de 1914; que en la misma sesión de 18 de enero de 1914 estaba presente el Sr. García del Río, al cual se le dijo si tenía que hacer alguna observación, contestando que no; que en 19 de julio de 1914 se acordó anunciar la vacante y dar treinta días para la presentación de instancias, publicándose el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, del 24 de julio de 1914, y en sesión extraordinaria de 27 agosto siguiente se nombró en votación secreta, y por unanimidad, a don Ildefonso García González, tomando parte un Concejal pariente del electo, verificándose por sí la votación secreta, siendo válido el nombramiento con arreglo a la sentencia del Tribunal Contencioso de 5 de junio de 1899:

Resultando que esa Comisión provincial entendió que debía destituirse el recedido de D. Domingo García del Río, por entender que el interesado no podía alegar ignorancia del acuerdo, ser por tanto extemporáneo el recurso y no admittere de nulidad el acuerdo nombrando a D. Ildefonso García, con lo cual se conformó V. S. en 20 de mayo de 1915:

Resultando que notificada esta providencia a D. Domingo García del Río, recurrió para ante este Ministerio contra la providencia de V. S., y ese Gobierno, en 6 de julio de 1915, se negó a tramitar el recurso, fundándose en que su providencia había terminado la vía gubernativa:

Resultando que contra esta providencia se ha interpuesto el presente recurso de queja; en el que se alega que su recurso de alzada para ante este Ministerio no tiene el carácter de tal alzada contra un acuerdo municipal, sino como negación de una súplica hecha, y que V. S. involucra y tergiversa los hechos:

Considerando que tanto el acuerdo municipal de 18 de enero de 1914, destituyendo a D. Domingo García del Río, como el de 27 de agosto de 1914, nombrando Secretario a D. Ildefonso García González, recaen sobre asuntos de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y, por ello, si se interponen recursos contra los mismos, el Gobernador, al resolver los recursos, agota con su providencia la vía gubernativa:

Considerando que tanto la cuestión de que el acuerdo de 27 de agosto de 1914, adolece de vicio de nulidad, por haber votado un pariente del electo, como la referente a si

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

Año de 1915

Mes de noviembre

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, a propuesta de la Contaduría, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes:

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD	
		Pesetas	Cts.
1.º	Administración provincial.....	9.017	50
2.º	Servicios generales.....	3.375	52
3.º	Obras obligatorias.....	2.758	68
4.º	Cargas.....	3.580	92
5.º	Instrucción pública.....	13.087	16
6.º	Beneficencia.....	80.501	02
7.º	Corrección pública.....	5.781	04
8.º	Imprevistos.....	1.353	52
11.º	Obras diversas.....	512	28
12.º	Otros gastos.....	19.195	66
TOTAL.....		137.170	90

Importa esta distribución de fondos, las figuradas ciento treinta y siete mil ciento setenta pesetas y noventa céntimos.

León 19 de noviembre de 1915.—El Contador, *Isaac Amandi*.
Sesión de 15 de noviembre de 1915.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobarla, y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, *Barthe*.—El Secretario Interino, *Antonio del Pozo*.—Es copia: El Contador, *Isaac Amandi*.

el acuerdo de destitución de don Domingo García del Río, adoptado en 18 de enero de 1914, fué notificado en forma a no al interesado, son extremos que precisamente dilucidó V. S. en su providencia de 20 de mayo de 1915, y que constituyen incidencias del asunto principal, cual es la destitución y nombramiento, y no pudiendo este Ministerio conocer del fondo del asunto, no cabe tampoco que intervenga en las incidencias decididas por V. S., y que solamente corresponde conocer de las mismas a la jurisdicción contenciosa-administrativa, si ante ella se promueve la oportuna demanda;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer se declare inadmisibile el presente recurso de queja, promovido por D. Domingo García del Río.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León 19 de noviembre de 1915.

El Gobernador,
M. Miralles Salabert.

Circular núm. 24

No habiéndose reunido número suficiente para celebrar sesión inaugural del segundo período semestral, por la Excm. Diputación provincial, y cumpliendo lo dispuesto en el art. 55 de la ley Orgánica, he acordado, en uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la misma, convocar al citado organismo provincial, a las sesiones ordinarias del presente semestre; debiendo tener lugar la primera, en el salón de su palacio, el día 30 del corriente mes, a las once y media, en segunda convocatoria.

León 22 de noviembre de 1915.

El Gobernador,
M. Miralles Salabert.

Circular núm. 25

El lmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 26 del anterior, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con objeto de redactor lo más exactamente posible la Sección de títulos del Reino, de la Guía Oficial, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se ruegue a V. E. libérese de los Sres. Gobernadores civiles de las provincias, remitan, en mayor brevedad, nota comprensiva de las personas que ostentan Grandezas de España o títulos del Reino, y residen en el territorio de su mando, con expresión de sus respectivos domicilios.»

Lo que se hace público a fin de que por los señores Alcaldes, en el plazo de ocho días, cumplan el servicio que se les interesa.

León 20 de noviembre de 1915.

El Gobernador,
M. Miralles Salabert.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CORREOS

División 1.ª - Negociado 8.º

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje, entre la oficina del Ramo de esta ciudad y la estación

del ferrocarril de la misma, por término de cuatro años, bajo el tipo de 2.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta principal, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo primero del título II del Reglamento para el pliego y servicio del ramo Correos, y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en esta Administración principal, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 10 de diciembre próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta oficina el día 15 del citado diciembre, a las once horas.

León 16 de noviembre de 1915.—El Administrador principal, *M. Velasco*.

Modelo de proposición

D. F..... de T....., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la condición del correo cuentas del Ramo de esta ciudad a la estación del ferrocarril, y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredito haber depositado en..... la fianza de quinientas pesetas, y la cédula personal.

(Fecha, y firma del interesado)

COMISION PROVINCIAL DE LEON

SECRETARÍA.—SUMINISTROS

Mes de octubre de 1915

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el pre-citado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 65 decágramos.....	0	39
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	1	52
Ración de paja de 6 kilogramos.....	0	41
Litro de petróleo.....	1	00
Quintal métrico de carbón.....	7	00
Quintal métrico de leña.....	3	02
Litro de vino.....	0	40
Kilogramo de carne de vaca.....	1	20
Kilogramo de carne de carnero.....	1	20

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de septiembre de 1848, la de 22 de marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 16 de noviembre de 1915.—El Vicepresidente, *A. Barthe*.—El Secretario interino, *Antonio del Pozo*.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 5 del mes de noviembre, a las once y cuarenta y cinco, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de antimonio llamada *Rosita*, sita en el paraje llamado de Ramiro Tresguerras, término y Ayuntamiento de Burón. Hace la designación de las citadas 24 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el centro de la fuente situada en el lindero S. del prado de Ramiro Alonso, vecino que fué de Burón, o sea el mismo que sirvió para la demarcación del registro (*Marichu*) número 3 624, y desde él se medirán 30 metros al N.º 15º E., y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 600 al E. 15º S., la 1.ª; de ésta 300 al S. 15º O., la 2.ª; de ésta 800 al O. 15º N., la 3.ª; de ésta 500 al N.º 15º E., la 4.ª; y de ésta con 200 al E. 15º S., se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.459
León 15 de noviembre de 1915.—*J. Revilla*.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEON

Consumos

Circular

A los Alcaldes de los Ayuntamientos de Agadete, Arganzu, Borrenes, Castrotierra, Fabero, Gordocillo, La Vega de Almaraz, Nucedá, Oencia, Quintana del Marco, Sahagún, San Esteban de Nogales, Valencia de don Juan, Valverde Enrique, Vegaquejada, Villademor de la Vega y Villavejan:

En vista de haber transcurrido los plazos que se les había concedido en circular de fecha de 1.º de septiembre, inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 107, y últimamente en el de 15 de octubre, núm. 123, sin que hayan remitido a esta Administración las certificaciones de las actas donde conste el acuerdo tomado por dichas Corporaciones para hacer efectivo el pago de consumos en el próximo año, el lmo. Sr. Delegado de Hacienda, con fecha 19 del actual, ha acordado imponer a cada uno de los referidos Ayuntamientos, la multa de 17 pesetas 50 céntimos, que harán efectiva en el papel correspondiente, en el plazo de quince días; de cuando significares que, si en el plazo de otros diez días, no tienen presentadas en esta oficina las referidas certificaciones, se les impondrá el doble de la multa que ahora se les ha asignado.

León 19 de noviembre de 1915.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, *Joé Castañón*.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, *Piñza*.

Don Marcelino Díez González, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Veguian. Certificado: Que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 12 de la

vigenta ley Electoral, que preceptúa la renovación bienal de la Junta municipal del Censo, y en virtud de lo cual han sido designados Vocales por inmuebles, cultivo y ganadería, D. Florencio Fernández González y D. Luis Fernández Reyero, y en concepto de suplentes, D. Cándido Díez Arenas y D. Santos Rodríguez González, y ha sido designado Vocal en concepto de industrial, por no existir más en este Municipio, D. Casiano Rodríguez Sánchez.

Vegamán 10 de octubre de 1915. El Presidente, Marcelino Díez.

Don Donato de la Riva García, Juez municipal del Ayuntamiento de Burón, y en tal concepto, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral del mismo.

Certifico: Que del sorteo practicado por dicha Junta en sesión de 1.º del mes actual, resultaron: Vicepresidente, D. Félix Risoño Canal, Concejal de mayor número de votos; como Industrial, D. Fructuoso Rodríguez Cimaedavilla, y como mayores contribuyentes, D. Santiago del Blanco Rodríguez y D. Pablo Piñón Rodríguez.

Y para que conste, a los efectos oportunos, expido la presente en Burón a 11 de octubre de 1915. Donato de la Riva.—P. S. M., Estímulo Aliende.

Junta municipal del Censo electoral de San Esteban de Nogales

Don Luis Gutiérrez Carracedo, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de San Esteban de Nogales.

Certifico: Que reunida en 1.º del corriente la Junta municipal del Censo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de 8 de agosto de 1907, y de conformidad con la regla décimasexta de la Real orden de 16 de septiembre del mismo año, la Junta procedió a designar por sorteo los dos mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que deben ser Vocales en el próximo bienio de 1916 a 1917, y otros dos suplentes.

Al efecto, procedía colocando en una urna los nombres de los contribuyentes, resultando nombrados don Celedonio Casado Vega y D. Manuel Fidalgo Martínez, para Vocales; D. Juan Pérez Lobo y D. José Calvo Prieto, para suplentes de los mismos.

Acto seguido, y por no haber en la localidad gremios industriales, se procedió a nombrar con los mismos trámites dos Vocales y dos suplentes por industrial, correspondiendo a los Sres. D. Primitivo Carracedo y D. Juan López del Río, Vocales; don Francisco del Río Fernández y don Santos Martínez Calzón, suplentes.

Así consta del acta original.

Y para remitir el Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente, visada por el Sr. Presidente, en San Esteban de Nogales a 8 de octubre de 1915.—Luis Gutiérrez.—V.º B.º: El Presidente, Manuel Calzón.

Don Gregorio Alvarez Caruezo, Secretario del Juzgado municipal de Carrocera, y como tal, de la Junta municipal del Censo electoral del mismo.

Certifico: Que de la rútmón cele-

brada para la designación por sorteo de los Vocales y suplentes que, en concepto de mayores contribuyentes, deben formar la referida Junta, ha sido formalizada el acta que, copiada a la letra, dice como sigue:

«En el pueblo de Carrocera, a 1.º de octubre de 1915, siendo las dos de la tarde, se constituyó en la casa consistorial de este Ayuntamiento y sala destinada al efecto, la Junta municipal del Censo electoral, compuesta de los Sres. D. José Gutiérrez González, Presidente; D. José Alvarez Alvarez y D. Fernando Rabanal Rabanal, Vocales, y D. Gregorio Alvarez Caruezo, Secretario. Y habiéndose sido citados los mayores contribuyentes por inmuebles y ganadería, y habiéndose presentado D. Santiago Suárez Suárez, D. Julián Caruezo González, D. Santiago Gutiérrez Muñoz, D. Gregorio González Viñayo, D. Francisco Menéndez Rodríguez, D. Pedro Fuego López, D. Manuel González Viñayo, D. Laureano Alvarez Alvarez, don José Viñayo Alvarez y D. Santiago Rodríguez Gutiérrez, el Sr. Presidente manifestó que el art. 12 de la vigente ley Electoral dispone la renovación bienal de las Juntas municipales del Censo, y de conformidad con la regla 16.ª de la Real orden de 16 de septiembre del año de 1907, el objeto de la reunión era proceder a la renovación de la Junta municipal del Censo, por sorteo de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, que deben ser Vocales en el próximo bienio de 1916 a 1917, y otros dos suplentes de los mismos.

Al efecto, se procedió colocando en una urna los nombres escritos en papeletas de los mayores contribuyentes que figuran en la lista que por conducto del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo se ha recibido, y extraídas dichas papeletas una a una por el Sr. Presidente en número de cuatro, resultaron los dos primeros D. Julián Caruezo González y D. José Alvarez Alvarez, para Vocales, y los dos segundos, D. Pedro Fuego López y don José Viñayo Alvarez, para suplentes.

Asimismo el Sr. Presidente manifestó que por efecto de la salud, solicitaba le admitiesen el cese de Presidente de la Junta municipal del Censo, y que se encargase del referido cargo, el Sr. Juez municipal, D. Manuel González Viñayo. Preguntando por el Sr. Presidente si contra las anteriores operaciones y lo que había manifestado, tenían los presentes que producir alguna reclamación o protesta, manifestaron que no.

En su virtud, quedaron proclamados, en el concepto que queda expresado para formar la Junta municipal del Censo en el próximo bienio de 1916 y 1917, D. Manuel González Viñayo, Juez municipal, Presidente; D. Julián Caruezo González, Vocal; D. Pedro Fuego López, suplente del anterior; D. José Alvarez Alvarez, Vocal, y suplente del mismo, D. José Viñayo Alvarez.

Y con esto se dió por terminado el acto, levantándose la presente acta, ordenando remitir una copia de la misma al Sr. Presidente de la Junta provincial y una certificación al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN

OFICIAL, firmando la presente acta los señores concurrentes: de que yo, el Secretario, certifico.—José Gutiérrez.—José Alvarez.—Fernando Rabanal.—Santiago Suárez.—Julián Caruezo.—Santiago Gutiérrez.—Gregorio González.—Francisco Menéndez.—Pedro Fuego.—Manuel González.—Laureano Alvarez.—José Viñayo.—Santiago Rodríguez.—Gregorio Alvarez.—Secretario.»

Y para que conste, y a los efectos que están prevenidos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Carrocera a 10 de octubre de 1915.—Gregorio Alvarez.—Visto bueno: El Presidente, José Gutiérrez.

Junta municipal del Censo electoral de Riaño

ACTA de sorteo de mayores contribuyentes que han de formar parte de esta Junta como Vocales o suplentes, en el bienio de 1916 a 1917.

En la villa de Riaño, a 8 de octubre de 1915 reunida la Junta municipal del Censo, con asistencia de los señores que al margen del acta original se expresan, y previa citación a los mayores contribuyentes que también se relacionan al margen, y que tienen voto en la elección de compromisarios para Senadores, el Sr. Presidente manifestó que en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de 8 de agosto de 1907, y de conformidad con la regla 16.ª de la Real orden de 16 de septiembre del mismo año, la Junta procedía a designar por sorteo los dos mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que deben ser Vocales en el próximo bienio de 1916 a 1917, y otros dos suplentes de los mismos.

Al efecto, se procedió colocando en una urna los nombres escritos en papeletas de los mayores contribuyentes que figuran en la lista que por conducto del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo se ha recibido, facilitada por la Delegación de Hacienda, y extraídas dichas papeletas una a una por el Sr. Presidente, en número de cuatro, resultaron nombrados D. Rafael Ortiz Alonso y D. Isidro Alvarez Pérez, para Vocales; D. Victor Alvarez Calle y don Vicente Alonso García, para suplentes de los mismos.

Acto seguido, y por no haber en la localidad gremios industriales, se procedió a nombrar con los mismos trámites dos Vocales y dos suplentes de entre los mayores contribuyentes por industrial, impuesto de utilidades o de minas, resultando los Sres. D. Miguel Sáiz Gómez y don Agustín Alonso Valbuena, Vocales; D. Pedro de la Fuente Gutiérrez y D. Francisco Fernández y Fernández, suplentes.

Terminada esta operación, se acordó remitir este acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, y remitir una copia certificada al Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos y en conformidad con las reglas 16.ª y 17.ª de la referida Real orden de 16 de septiembre de 1907.—Valentín Domínguez.—Ancito Díez.—Jesus Alonso.—Santiago Alvarez.—Casimiro Alvarez.—Valentín González.—Eugenio Alasde Miguel.—Rubricados. Es copia.

Junta municipal del Censo electoral de Camponaraya

ACTA de sorteo de mayores contribuyentes que han de formar parte de esta Junta como Vocales y suplentes, y designación del Vocal y suplente a que alude el 2.º lugar, art. 11 de la ley:

En la sala capitular del Ayuntamiento de Camponaraya, a las diez horas del día 1.º de octubre de 1915, reunida la Junta municipal del Censo electoral, con asistencia de los señores expresados al margen y previa citación de los mayores contribuyentes que tienen voto en la elección de Compromisarios para Senadores, el Sr. Presidente manifestó que en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de 8 de agosto de 1907, y de conformidad con la regla 16.ª de la Real orden de 16 de septiembre del mismo año, esta Junta procedía a designar por sorteo los dos mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que deban ser Vocales en el próximo bienio de 1916 y 1917, y otros dos suplentes de los mismos.

Al efecto, se procedió colocando en una urna los nombres escritos en papeletas de los mayores contribuyentes que figuran en la lista que por conducto del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo se ha recibido, facilitada por la Delegación de Hacienda, y extraídas dichas papeletas una a una en número de cuatro, resultaron nombrados D. Francisco Enriquez Ralmúdez y D. Gabriel Garmelo Rodríguez, para Vocales, y D. Dionisio Garmelo Rodríguez y D. Diego Rivera López, para suplentes de los mismos. Acto seguido, y por no haber en la localidad gremios industriales, se procedió al nombramiento con los mismos trámites de dos Vocales y dos suplentes de entre los mayores contribuyentes por industrial, impuesto de utilidades o de minas, resultando los Sres. D. Antonio Fernández Valcarlos y D. Antonio Rivera López, para Vocales, y Francisco Méndez y don Francisco Rodríguez, para suplentes. También se acordó designar Vocal para dicha Junta, a D. Venancio Pestaña Santalla, como Oficial del Ejército, retirado, y suplente, a don Antonio Valtuille Poiguerol.—Terminadas estas operaciones, se acordó remitir original este acta al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, quedando un duplicado de la misma en el Secretario de esta Junta, y remitiendo también copia certificada al Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos de las reglas 16.ª y 17.ª de la indicada Real orden de 16 de septiembre de 1907.—No habiendo más asuntos de qué tratar, se acordó que por quien correspondiera, se notificase los nombramientos a los interesados, y firmaran los concurrentes, y certifico.—Daniel Pestaña.—Mariano Franco.—Guillermo Quindós.—Felipe Carballo.—Eusebio Villegas.—Pedro Pintor.—Rubricado y sellado.

Es copia exacta de su original, y para que conste, con el V.º B.º del Sr. Presidente, pongo la presente, a los efectos acordados, en Camponaraya a 1.º de octubre de 1915.—Pedro Pintor, Secretario.—V.º B.º: El Presidente, Daniel Pestaña.

Junta municipal del Censo electoral de Candín

En el pueblo de Candín, a 1.º de octubre de 1915, reunida en sesión pública la Junta municipal del Censo electoral de este Municipio, con los Vocales de la misma que al margen del acta original se expresan, bajo la presidencia de D. Manuel López Abella, se declaró ésta abierta.

Por el Sr. Presidente se puso de manifiesto una comunicación de la Junta provincial del Censo electoral, fecha 18 de septiembre próximo pasado, en la que se devuelva a esta Junta la lista de los cuarenta mayores contribuyentes que tienen voto para Compromisario a Senadores, cuya Junta provincial interesa a esta municipal la renovación por completo de esta Junta, guardando para ello las formalidades establecidas en los artículos 11, 12 y 13 de la vigente Ley Electoral.

Enterados del objeto a que hablan sido convocados, se procedió al nombramiento y constitución de dicha Junta, procediendo, en primer lugar, al nombramiento de Presidente de la misma, que será sacado de entre los Vocales de la Junta de Reformas Sociales, y de los que figuran en la clase de obreros, llamados por la Ley a ser Presidentes de esta Junta.

En su virtud, se reconoció la Junta de Reformas Sociales, y se procedió a sacar de la misma el que había de ser nombrado Presidente de la categoría de obreros, siendo designado D. Manuel López Abella, de Tejedo.

Acto seguido, se procedió al sorteo entre los Concejales del Ayuntamiento, para elegir Vicepresidente, cuyo sorteo favoreció a don Maximino Abella Fernández, de Tejedo; suplente de éste, D. Roahe Cadenas Fernández, de Suertes.

Seguidamente, y por los mismos trámites, se procedió al sorteo de Vocales propietarios contribuyentes que figuran en la relación de Compromisarios para Senadores, siendo nombrados D. Pedro Abella Alfonso, de Candín, y D. Gabriel Rodríguez Rodríguez, de Tejedo.

También se procedió al sorteo de los Vocales suplentes, habiendo sido designados por la suerte, D. Manuel Fernández Barrero, de Balouta, y D. Aniano Rodríguez Fernández, de Villasmitil.

Y como quiera que en este Municipio no existen gremios industriales ni oficiales del Ejército, se dió por terminada esta sesión, acordando que de la presente acta se saquen dos copias: una para remitir al señor Gobernador civil de la provincia, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y otra al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, y que el día 2 del próximo mes de Enero, se vuelva a reunir dicha Junta para dar posesión de sus cargos a los anteriormente elegidos; firmando los Sres. Vocales concurrentes: de que yo, Secretario de la Junta municipal, certifico.—Manuel López.—Benigno Abella.—Gabriel Rodríguez.—Fáusto Alfonso, Secretario.

Don Eustaquio Cascos, Presidente de la Junta municipal de Censo electoral de este Ayuntamiento de Maraña.

Certifico: En la villa de Maraña, a

1.º de octubre de 1915, reunida la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, compuesta de los señores que al margen del acta original se expresan, con asistencia del Secretario que suscribe, para la renovación bienal de dicha Junta, así como para el sorteo de los dos Vocales que como mayores contribuyentes han de formar parte de dicha Junta, según lo dispuesto en el artículo 11 y el apartado 2.º del artículo 12 de la Ley Electoral vigente, el Sr. Presidente declaró constituida la Junta, y abierta la sesión y examinadas las disposiciones de dicha Ley, así como las circunstancias y cualidades de los vocales que se encuentran con aptitud suficiente para representar dicha Junta, resultaron elegidos: como Concejal, D. Fernando Cascos, por ser el que mayor número de votos obtuvo, y como ex-Juez municipal, D. Cayetano Cascos, y como industrial, don Lideonso Cascos; y habiendo sido sorteados los individuos que figuran en la lista de Compromisarios, se hicieron agraciados por la suerte, don Juan Manuel de Cascos y D. Ubaldio Diez, con lo que el Sr. Presidente, en virtud del resultado, declaró Vocales para componer la Junta a los referidos señores; haciendo saber los nombramientos a los interesados, y ordenó igualmente se remita un acta al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo y la presente certificación al Sr. Gobernador civil para su publicación: toao en cumplimiento del párrafo 4.º, según 18.º de la Real orden de 16 de septiembre de 1907, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta: de todo lo cual, como Secretario, certifico.—Eustaquio Cascos. José Burón.

Don Restituto García Cuesta, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Campo de la Lomba, de la que es Presidente D. José Bardón.

Certifico: Que copiada el acta del día de hoy, literalmente, dice:

«Acta de sorteo de mayores contribuyentes.—En Campo de la Lomba, a 1.º de octubre de 1915, siendo las diez de la mañana, se reunieron en el local designado los señores D. José Bardón, Presidente; D. Inocencio Ventura, Vicepresidente segundo; D. Bernardo Arias, Vocal, y D. Restituto García Cuesta, Secretario, sin voz ni voto, que componen la Junta municipal del Censo electoral. No asistieron D. Teodoro Rodríguez, Vicepresidente primero, y D. Salvador Fernández, Vocal, a pesar de estar citados en forma. Habiendo mayoría, el Sr. Presidente puso de manifiesto, y fueron leídas por el Secretario, las listas certificadas expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, a tenor de lo dispuesto en la regla décimacuarta de la Real orden de 16 de septiembre de 1907.—Se procedió a escribir inmediatamente los nombres de los interesados contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, en papeletas que se iban introduciendo en la urna preparada al efecto, y una vez concluida esta operación, y agitados las papeletas para que se mezclasen, el Sr. Presidente extrajo cuatro de ellas, una a una, y leyó inmediatamente los nombres que contenían, correspondiendo por su

orden a los Sres. D. Bernabé Porras y D. Manuel Malcón, que fueron declarados Vocales titulares, y a los Sres. D. Angel Bardón y D. José González, que fueron declarados suplentes de aquéllos, respectivamente, con derecho todos a ejercer los cargos que se les adjudican en la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo bienio de 1916 a 1917.

Terminado el acto para que fué convocada la Junta, ésta acordó, en concurrencia con lo preceptado en la regla décimasexta de la Real orden ya mencionada, que se extendiera acta de la sesión; que el original se remita al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, y que una copia certificada de la misma, se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, según previenen las reglas décimasexta y décimaséptima de la tan repetida Real orden, quedando otra copia en la Junta para que en ella surta sus efectos.—En fe de lo cual, firman la presente acta los señores de la Junta que han concurrido a ella.—José Bardón.—Inocencio Ventura.—Bernardo Arias.—Restituto García.—Rubricado.»

Y para que así conste, expido la presente, de orden y con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Campo de la Lomba a 1.º de octubre de 1915.—Restituto García.—V.º B.º: José Bardón.

Don Francisco Termonón Andrade, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Puente de Domingo Flórez.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta en el día de hoy para el sorteo de Vocales y suplentes que han de formar parte de la misma en el próximo bienio, en el concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con voto para Compromisario en la elección de Senadores, fueron designados por la suerte para Vocales, D. Ubaldio García Álvarez y don Andrés Álvarez Rodríguez, y para suplentes, D. José Álvarez Rodríguez y D. Cesáreo Méndez Argüelles.

Certifico asimismo: Que el señor Presidente de la Junta, en decreto del día de hoy, y teniendo a la vista la lista certificada de Concejales que constituyen el Ayuntamiento y la de ex-Jueces municipales, designó para formar parte de la misma, en concepto de Concejales, a D. Guillermo Prada Termonón, como Vocal, y a D. Ignacio Herrero Maestro, como suplente, por orden de mayor edad, por haber sido todos elegidos por el art. 29 de la Ley Electoral, y como Vocal en concepto de ex-Juez municipal más antiguo, a D. Eduardo Rodríguez Andrade, no habiendo designado suplente por el mismo concepto, por no haber en la lista persona en condiciones legales para ello.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Puente de Domingo Flórez, a 9 de octubre de 1915.—Francisco Termonón.—Visto bueno: El Presidente, Jesús Barrios.

Don Julián Bajo Marino, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Gredaliza del Pino.

Certifico: Que en el día de la fe-

cha se ha levantado por la referida Junta, el acta que dice así:

«En Gredaliza del Pino, a 1.º de octubre de 1915, reunida la Junta municipal del Censo, previa citación de los mayores contribuyentes que tienen voto para la elección de Compromisario para la de Senadores, el Sr. Presidente manifiesta que el objeto de la convocatoria es designar por sorteo los diez contribuyentes que deban ser Vocales en el próximo bienio, y los dos que han de ser suplentes.—Al efecto, se procedió a efectuar dicho sorteo, y resultaron nombrados D. Francisco Mayorga Martínez y D. Julio Álvarez Rodríguez para Vocales, y D. Daniel Bajo Diez y D. Mariano B. Bajo, para suplentes.—Acto seguido, y por no haber gremios industriales en la localidad, se nombró Vocal por dicho concepto, al Industrial D. Félix Bajo Manilla; con lo que se dió por terminado el acto: que firman los concurrentes, de que yo, el Secretario, certifico.—El Presidente, Manuel Bajo.—El Vicepresidente, Tomás García.—El Vicepresidente, Diego Bajo.—El Vocal, Diego Rodríguez.—El Secretario, Julián Bajo.»

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, expido la presente, visada por el Sr. Presidente, en Gredaliza del Pino a 1.º de octubre de 1915.—Julián Bajo.—V.º B.º: El Presidente, Manuel Bajo.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Valverde del Camino

Terminados los repartimientos por rústica y pecuaria, edificios y solares y matrícula industrial, para el próximo año de 1916, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días los dos primeros, y de diez la última, para oír reclamaciones.

Valverde del Camino 17 de noviembre de 1915.—El Alcalde, Vicente Fernández.

Alcaldía constitucional de Campo de la Lomba

Confeccionados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, y la matrícula del subsidio de este Ayuntamiento para el próximo año de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría del mismo por término de ocho y diez días, respectivamente, al objeto de oír reclamaciones.

Igualmente, y al mismo objeto, quedan expuestas al público por término de quince días, las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1914.

Campo de la Lomba 15 de noviembre de 1915.—El Alcalde, Benjamín Diez.

Alcaldía constitucional de Congosto

Para oír reclamaciones se hallan expuestos al público en esta Secretaría por término reglamentario, los repartimientos de la contribución territorial, urbana y matrícula in-

distrial, confeccionados para el año próximo de 1916.

Congosto 17 de noviembre de 1915.—El Alcalde, José A. Jáñez.

Alcaldía constitucional de Cim. nes de la Vega

Tanto el repartimiento de rústica y pecuaria y listas de edificios y solares cuanto la matrícula de subsidio industrial de este Municipio, formados para 1916, se exponen al público en la Secretaría municipal por término de ocho días los dos primeros, y por diez la última, a contar desde el siguiente al que este anuncio se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y verificar contra ellos las reclamaciones que crean procedentes.

Climanes de la Vega 16 de noviembre de 1915.—El Alcalde, Germán Cadenas.

Alcaldía constitucional de Camponaraya

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial rústica y urbana, matrícula industrial y padrón de carruajes de lujo para el próximo año de 1916, se hallan expuestos al público por término de ocho y diez días, respectivamente, en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que crean convenientes.

Camponaraya 13 de noviembre de 1915.—El Alcalde, José López.

Alcaldía constitucional de Paradaseca

Terminados los repartimientos de rústica y pecuaria, la lista padrón de edificios y solares y la matrícula de subsidio para 1916, se hallan expuestos al público por ocho y diez días, respectivamente, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Paradaseca 17 de noviembre de 1915.—El Alcalde, Pedro Canedo.

Alcaldía constitucional de Baibou

Confeccionados por la Junta respectiva los repartimientos de la contribución territorial rústica y urbana, de este Ayuntamiento, para el próximo año de 1916, se hallan expuestos al público por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasados los cuales no serán admitidas.

Baibou 16 de noviembre de 1915. El Alcalde, Antonio González.

Alcaldía constitucional de Bembibre

Confeccionado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1916, se halla de manifiesto al público por quince días, en esta Secretaría, a fin de oír reclamaciones.

Bembibre 17 de noviembre de 1915.—El Alcalde, Antonio Colinas.

Alcaldía constitucional de Villadecanes

Se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, para oír reclamaciones, los repartimientos de contribución rústica, pecuaria y urbana, y por

diez días la matrícula industrial, de este Ayuntamiento, para el próximo año de 1916.

Villadecanes 15 de noviembre de 1915.—El Alcalde, Rafael Cadróniga.

Alcaldía constitucional de Murias de Paredes

Terminados los repartimientos de territorial, listas de edificios y solares y matrícula de subsidio industrial, para el próximo año de 1916, se anuncia quedar expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días para oír reclamaciones en la forma reglamentaria; pues pasado aquél no serán atendidas.

Murias de Paredes 15 de noviembre de 1915.—El Alcalde, Manuel González.

Alcaldía constitucional de Luyego

Por el tiempo reglamentario se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de consumos y aprovechamientos, así como el padrón de cédulas personales del año próximo, al objeto de oír reclamaciones.

Luyego 16 de noviembre de 1915. El Alcalde, Vicente Fuente.

ANUNCIOS OFICIALES

Contribución territorial.—1.º al 4.º trimestres de los años 1912 al 1914.

Don Arturo Flórez Fernández, Recaudador de la Hacienda en la 2.ª Zona de León, Ayuntamiento de Gradefes.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución en los trimestres y años arriba expresados, se ha dictado con fecha 2 de noviembre actual, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 25 de noviembre, a las diez de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los interesados, y anúnciese al público por medio de edictos, en la Casa Consistorial y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de la Instrucción vigente:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la relación siguiente:

2.º Que los deudores o sus causa habientes y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad

de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, si los hubiere, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros que los presentados.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Gradefes a 14 de noviembre de 1915.—El Recaudador, Arturo Flórez.—V.º B.º: El Arrendatario, Pascual de Juan Flórez.

Dendres

D. Rufo Díez, vecino de Villacdayo.—Una tierra, a la Trampa, término de Villacdayo, hace 28 áreas: linda O. y M., Pedro Urdiales; P., otra de Juan Sánchez, y N., Isidoro García; capitalizada en 140 pesetas, y valorada para la subasta en 93,33 pesetas.

Un barrial, en dicho pueblo, a Valmorro, hace 28 áreas, de 3.º: linda O., Gregorio de la Verga; M., el monte; P., otro de Manuel Yugueros, y N., camino; capitalizada en 100 pesetas, y valorada para la subasta en 66,67 pesetas.

D.ª Edvigis Andrés, vecina de Santibáñez.—Una tierra, a la Vellilla, término de Santibáñez, hace 4 áreas y 79 centiáreas, de 2.º: linda O., el soto; M., otra de José García Fernández; P. y N., otra de Luis del Reguero; capitalizada en 80 pesetas, y valorada para la subasta en 53,35 pesetas.

Otra, término de Carbajal, a las ojoneiras, hace 0 áreas, de 3.º: linda O., otra de Juan Rodríguez; M., otra de Nicolás Fernández; P., otra de Marcos Díez, y N., se ignora; capitalizada en 60 pesetas, y valorada para la subasta en 40 pesetas.

Prieto García (Hélgic) hijo de Juan y de Quintina, natural de Baibouena, Ayuntamiento de Villegatón, provincia de León, estado soltero, profesión jornalero, de 24 años de edad, y de 1.680 metros de estatura; cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Villegatón, provincia de León, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 15 de noviembre de 1915.—Francisco Sánchez de Castilla.

Arroyo Valcarlos (Patricio) hijo de Pascual y de Juliana, natural de Fresno, Ayuntamiento de Idem, provincia de León, estado soltero, profesión cantero, de 24 años de

edad, y de 1.590 metros de estatura; cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Fresno, provincia de León, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 13 de noviembre de 1915.—Francisco Sánchez de Castilla.

Serrano Huerfía (Fidel), hijo de Miguel y de Toribia, natural de Torral de los Guzmanes, Ayuntamiento de Idem, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 24 años de edad; cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes, provincia de León, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 15 de noviembre de 1915.—Francisco Sánchez de Castilla.

Caballero Courel (Gregorio) hijo de Braulio y de Carmen, natural de Castellanos, Ayuntamiento de Villamayor, provincia de León, estado soltero, profesión jornalero, de 24 años de edad, y de 1.610 metros de estatura; cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Villamayor, provincia de León, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 15 de noviembre de 1915.—Francisco Sánchez de Castilla.

V.º Escudero (Juan), hijo de Hilario y de Manuela, natural de Quintana de Paredes, Ayuntamiento de Igüeña, provincia de León, estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad; cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Igüeña, provincia de León, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 15 de noviembre de 1915.—Francisco Sánchez de Castilla.

LEON: 1915

Imprenta de la Diputación provincial